



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2021.

PARTE ACTORA: EMILIO CÉSAR
MENÉNDEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE PUEBLA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Emilio César Menéndez Osorio, en contra de: "...La
omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido de la Revolución
Democrática de dar contestación a mi escrito de fecha de 9 de marzo de
2021..."¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Visible a foja 2 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, informe, promovente:	Emilio Osorio.	César Menéndez
Autoridad responsable, PRD, partido, Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal en Puebla del Partido de la Revolución Democrática.	
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.	
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.	

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Presentación de escrito ante el Comité.** El nueve de marzo, la parte actora presentó ante el Comité Estatal, escrito mediante el cual solicitaba se le aclararan diversas interrogantes respecto al proceso de selección interno de candidaturas.
- 3. Interposición del JDC Local.** Inconforme con la omisión del Comité Estatal de dar contestación a las interrogantes formuladas en el escrito señalado en el punto 2 de este apartado, el once de marzo siguiente a las catorce horas con treinta y tres



minutos, la parte actora presentó escrito de demanda ante este organismo jurisdiccional.

4. Respuesta de la responsable. Mediante el oficio 12/PRD/DEE/PUE/2021, de diecinueve de marzo, la responsable, remitió diversa documentación, mediante la cual hacía del conocimiento de esta autoridad que ya se había dado contestación al escrito presentado por el actor el diecisiete del mismo mes.

5. Turno y Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el veinticinco siguiente.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, la magistrada ponente requirió a la autoridad responsable para que remitiera los documentos originales que acreditaran lo expresado en el oficio mencionado en el punto 4.

7. Cumplimiento al Requerimiento. El treinta y uno de marzo, la responsable remitió las constancias originales de los documentos requeridos en el punto anterior.

8. Cierre de instrucción. El trece siguiente, la ponente cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública virtual de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a diversas interrogantes formuladas por escrito, relativas al proceso de selección interno de candidaturas, lo cual resulta una violación que se encuentra estipulada en la fracción VI del artículo 353 Bis del CIPEEP.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que



se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia.
Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

“““

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

“““

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo: **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez que, tal como ya fue señalado en el punto 4 y 7 de Antecedentes de este fallo, de las constancias de autos se advierte que la responsable emitió el dieciséis de marzo el oficio: “**Presidencia. -11/DEE/2021**”⁵, mediante cual dio respuesta a las interrogantes planteadas por el incoante.

En ese orden de ideas, se hizo del conocimiento al accionante el diecisiete de marzo⁶ la respuesta a su escrito materia del presente asunto, por lo que este Tribunal advierte que la responsable ya dio contestación a las cuestiones planteadas por la parte actora.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable toda vez que el documento mencionado en el párrafo anterior, surte los efectos esperados por el incoante y en consecuencia, se advierte una modificación provocada por la propia autoridad responsable de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

⁵ Visible en autos del expediente en estudio.

⁶ Lo cual se advierte de autos, mediante el acuse de recibo original remitido por la autoridad responsable, mismo que tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, según lo establecido en el artículo 358 fracción I.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía interpuesto por Emilio César Menéndez Osorio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-032/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY